

Panamá, 3 de enero de 2003.

Honorable señor  
Miguel Angel Fanovich Tijerino  
Gobernador de la Provincia de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Gobernador:

Acusamos recibo de su nota fechada 30 de diciembre de 2002, en virtud de la cual nos formula consulta jurídica, previa la siguiente explicación:

**Antecedentes:**

"Este despacho conoció proceso extraordinario de revisión administrativa en virtud de la Ley 38, cuyas partes eran LECHERIA, S.A. vs CAFETERA VOLCANITO, S.A., el cual trataba sobre una servidumbre, el cual no fue enviado a vuestro despacho para concepto, toda vez que utilizó como base la Vista No.326 emitida por vuestra respetada institución, en caso similar de servidumbre en la que hacía mención que los casos de policía moral deberían ser conocidos bajo la Ley 19 de 1992, por lo que este despacho emitió la Resolución No.183 en la que se menciona la Vista 326 y declaraba improcedente dicho recurso.

El recurrente inició nuevo proceso de Recurso Extraordinario de revisión Administrativa fundamentado en la Ley 19 de 1992, y este despacho luego de surtidos todos los procedimientos legales, emitió Resolución No.263, de 5 de diciembre de 2002, la cual ha sido debidamente notificada a las partes.

Descontenta con nuestra decisión, la parte demandada solicitó el día 27 de diciembre del año en curso, que sean enviados a vuestro despacho ambos expedientes arriba mencionados a fin de que la Procuraduría de la Administración emita concepto.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos nos absuelva las siguientes interrogantes:

1. La Procuraduría de la Administración emite opinión sobre casos previamente fallados, notificados y ejecutoriados;
2. Los casos de Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa fundamentados en la Ley 19 de 1992 son susceptibles de envío a vuestra institución para emisión de concepto."

**Respuesta de la Procuraduría de la Administración:**

Es evidente que nos encontramos ante una situación muy particular que resulta necesario aclarar.

En primer lugar, siendo que el caso de LECHERIA, S.A. vs CAFETERA VOLCANCITO, S.A. versa sobre el tema de servidumbres, debió ser enviado a este despacho para emitir concepto sobre el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa interpuesto, toda vez que dicha materia no es claramente de Policía Moral, sino de Policía Material, al estar regulada en el Título III del Código Administrativo (Policía Material), y en consecuencia debe tramitarse según las normas de la Ley 38 de 2000, que contemplan dicho traslado a este despacho, y no según las normas de la Ley 19 de 1992.

En segundo lugar, la Vista No.326 de 2002, no debió ser utilizada como fundamento en la Resolución No.183, para declarar improcedente el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa presentado originalmente con fundamento en la Ley 38 de 2000, puesto que dicha Vista fue dejada sin efecto por la Vista No.531 de 2 de octubre de 2002, en la que este despacho emitió su opinión de fondo sobre el tema de la servidumbre discutida en el proceso Celedonia Aparicio vs Priscilla Pitti. La Vista No.326 de 2002, había sido incluida

en el correspondiente expediente de servidumbre por error involuntario de este despacho, según se informó oportunamente.

Ahora bien, tomando en cuenta que en base a la decisión tomada por su Gobernación (Resolución No.183) se indujo al recurrente a presentar un segundo Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa con fundamento en la Ley 19 de 1992, lo cual es totalmente improcedente, somos de la opinión que para sanear la actuación se debe declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación hasta el momento de la presentación del primer Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa de manera tal que se cumpla con todo el procedimiento previsto por la Ley 38 de 2000, incluyendo el traslado legal a la Procuraduría de la Administración para el respectivo concepto.

A este respecto cabe tener presente los artículos 52, numeral 4, 55, 57 e incluso 60 de la Ley 38 de 2000, que disponen en ese orden, lo siguiente:

**Artículo 52.** Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;

**Artículo 55.** La nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso.

**Artículo 57.** La autoridad que declare la nulidad de actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites, cuyos contenidos no resulten afectados por la nulidad.

**Artículo 60.** Cuando en cualquier momento se considere que algunos de los actos de las partes no reúnen los requisitos necesarios para que surtan efecto

jurídico, la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para complementarlo.”

Finalmente, importa hacer referencia a sus dos preguntas concretas. La Procuraduría de la Administración no emite opinión sobre casos previamente fallados, notificados y ejecutoriados, sin embargo, el presente caso tiene la particularidad que han mediado errores graves de procedimiento del Recurso de Revisión, lo cual no puede ir en contra de los administrados y procede declarar la nulidad de lo actuado indebidamente. Esta recomendación la hacemos en virtud de nuestra condición de asesora jurídica de los funcionarios públicos del ramo administrativo.

En cuanto a los Recursos Extraordinarios de Revisión Administrativa, fundamentados en la Ley 19 de 1992, por tratarse de materia enmarcada en la Policía Moral, reiteramos nuestro criterio que no es procedente el traslado a la Procuraduría de la Administración, habida cuenta que esta Ley no contempla dicho trámite entre sus normas.

Por todo lo expuesto, le sugerimos proceder a declarar la nulidad de lo actuado conforme a lo explicado y cumplir con las fases a que se refieren los artículos 188 a 199 de la Ley 38 de 2000, remitiendo al final toda la actuación de ambos expedientes a la Procuraduría de la Administración para que nos encontremos en condición de emitir nuestro concepto jurídico sobre este caso.

En espera que el presente dictamen sea útil para la decisión de su despacho, nos suscribimos, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/10/hf.